

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

A los escritos folios 127019 y 129531: téngase presente.

Vistos:

En autos número de RIT T-121-2017, RUC 1740038051-1, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de ocho de junio de dos mil diecinueve, se acogió la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales que afectó a la actora, y se condenó a la Municipalidad de Lo Espejo, al pago de las prestaciones que indica, incluyendo la indemnización tarifada que consagra la acción en comento, como también la indemnización sustitutiva del aviso previo, la de años de servicio y el recargo legal correspondiente.

Contra dicha decisión la parte demandada dedujo recurso de nulidad, que una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel desestimó, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

La parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia respecto de este último dictamen, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente, al fundar su arbitrio, solicitó unificación respecto de sí las normas del Código del Trabajo, relativas al despido injustificado y las prestaciones que derivan de su declaración, conforme emanan de los artículos 162, 163 y 168 del texto legal en comento, tienen aplicación supletoria respecto del despido de docentes del sector municipal regidos por el Estatuto Docente, Ley N° 19.070, añadiendo que se trata de “*determinar la correcta*



aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, respecto de la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal o la supremacía respecto de un docente municipal, de la aplicación del Estatuto Docente, haciendo improcedente el pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo”.

Solicita se unifique jurisprudencia en el sentido de denegar la petición del actor para el pago de las indemnizaciones referidas, por cuanto contradicen los pronunciamientos que acompaña como fallos de contraste.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia, acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza.

De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender, como una contraposición a la directriz jurisprudencial, la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario señalar que la presente causa se inició por denuncia solicitando tutela por despido discriminatorio grave, y en subsidio, denuncia de vulneración de derechos fundamentales, y cobro de prestaciones en contra de la Municipalidad de Lo Espejo, señalando la actora, ser profesora adscrita al Departamento de Educación de dicho municipio, contratada bajo las normas del Estatuto Docente, en el que se desempeñó desde marzo de 1993, y hasta el 26 de abril de 2017, fecha en la cual se le notificó del decreto alcaldicio por el cual se le aplicó la medida disciplinaria de término de relación laboral, contenida en los literales b) y c) de la Ley N° 19.070, actuación que se realizó con vulneración de los derechos fundamentales que invoca, solicitando, de manera principal, la reincorporación a su cargo, el pago de las remuneraciones durante la separación, más indemnización por daño moral. En subsidio, solicita se declare que su despido discriminatorio, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones correspondientes a la indemnización por años de servicio, sustitutiva



de aviso previo, y la tarifada del artículo 489 del estatuto laboral, además del daño moral.

El tribunal de instancia, en lo pertinente al presente arbitrio, luego de establecer que demandada conculcó la garantía constitucional de libertad de opinión que asiste a la actora, concluyó que corresponde acoger la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, y la condenó al pago de las indemnizaciones de años de servicio, aviso previo, el recargo legal pertinentem y aquella tarifada que contempla el artículo 489 del código laboral.

Para fundar su conclusión de procedencia de las indemnizaciones cuestionadas, manifestó que, no obstante que la demandante se encuentra adscrita al Estatuto Docente, contenido en la Ley N° 19.070, se le conceden las indemnizaciones consagradas en los arts 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, pues, señala: *“tratándose de juicios de tutela laboral, las mismas no emanan de una declaración de despido injustificado, sino que se trata de prestaciones que tienen su fuente y emanan de la acción de tutela laboral acogida y cuyo pago debe ser ordenado en la sentencia, atendido el carácter de imperativo de la norma en análisis”*.

Quinto: Que la parte demandada, en lo que corresponde, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad de infracción de Ley, afincada en la segunda hipótesis del artículo 477 del texto legal citado, denunciando, en lo concerniente al arbitrio en análisis, la conculcación del artículo 1° del Código del Trabajo y del Estatuto Docente, respecto la aplicación de la tutela en este último ámbito, específicamente al interpretarse y aplicarse incorrectamente los incisos primero y segundo del artículo 1° del código laboral, haciendo aplicable su artículo 489 a docentes regidos por Ley 19.070, condenando además del pago de la indemnización especial del mismo precepto, y, al pago de las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo.

El fallo impugnado desechó tal motivo de invalidación, señalando que no se vulneran las normas cuya conculcación se denuncia, por cuanto, analizado el Estatuto Docente, fluye que dicho cuerpo legal no contiene normas específicas relativas a la tutela de derechos fundamentales, pero sí dispone la aplicación supletoria del texto laboral en aquellas materias que dicha normativa no contempla, tal como ocurre en la especie.

Sexto: Que, por su parte, la parte recurrente, para efectos de sustentar su arbitrio, aparejó los fallos dictados por esta Corte en los antecedentes N° 45-18,



1380-08, 10266-11, 6629-08, y 70-11, de 29 de mayo de 2019, 24 de junio de 2008, 3 de agosto de 2012, 6 de enero de 2009 y 27 de octubre de 2011, respectivamente.

Sin embargo, a juicio de esta Corte, ninguno de ellos reúne los elementos básicos, que conforme lo expresado precedentemente, permita el ejercicio de comparación y cotejo entre los pronunciamientos jurídicos que se alegan como discordantes, propio del presente arbitrio.

Justamente, por un lado, la primera de las decisiones debe descartarse, al evidenciarse palmariamente la disparidad fáctica y jurídica en relación con la impugnada, desde que corresponde a un proceso iniciado por denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, que dedujo una funcionaria a contrata de una Municipalidad, que, por lo mismo, se sujeta a la Ley N° 18.883, el cual, al tratarse, además, de un cuerpo normativo totalmente diverso al que es objeto de la presente causa, hace forzoso desestimar el recurso en relación a este cotejo.

Séptimo: Que a la misma conclusión anterior se arriba luego del análisis de las cuatro sentencias restantes, por cuanto, también carecen de la similitud mínima que exige el presente instrumento impugnatorio.

En efecto, aquellas dicen relación con pronunciamientos dictados en el contexto de causas iniciadas por demandas en que se reclama un despido injustificado –y una de ellas por despido indirecto–, en todas las cuales se razona que los preceptos del Código del Trabajo relativos a las indemnizaciones que contemplan sus artículos 162, 163 y 168 no pueden recibir aplicación supletoria tratándose de una funcionaria que se desempeña en el sector docente, por cuanto la regulación de esas materias está a cargo del Estatuto que les es propio, esto es, el contenido en la Ley N° 19.070.

En tales condiciones, se hace evidente que tales dictámenes, al girar en torno a la procedencia del pago de las indemnizaciones que preceptúan los artículos ya mencionados, se apartan notoriamente de la materia jurídica que fue objeto del fallo recurrido.

Pues bien, como se advierte, los fallos de contraste analizados, contienen un planteamiento jurídico que gira en torno a la procedencia de los resarcimientos regulados por los artículos 162, 163 y 168 del estatuto laboral, en cuanto emanan del supuesto de un despido injustificado o uno indirecto, pues se reclaman las prestaciones emanadas de dichas normas, autónomamente consideradas, mientras que en el caso motivo de la presente vista, lo que se aborda es la



procedencia de tales indemnizaciones con fuente legal en el artículo 489, lo que impide que el presente recurso prospere.

A mayor abundamiento, se aprecia también, una diferencia esencial que conspira contra los afanes uniformadores de la parte recurrente, desde que en las decisiones de cotejo referidas, se resolvieron pretensiones planteadas en el contexto de despidos declarados injustificados, o de despido indirecto, mientras que la especie, el proceso se sustanció en virtud de una denuncia en que se reclama la vulneración de derechos fundamentales, y las indemnizaciones de ella provienen; por lo tanto, no concurre la condición de discrepancia sobre idéntica cuestión jurídica, que requiere el artículo 483 inciso segundo ya citado.

Octavo: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Nº 28.132-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señores Ricardo Abuaud D., y Antonio Barra R. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.





LVQRRXNJPT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C. y los Abogados (as) Integrantes Antonio Barra R., Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

